

0007718

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**



**MARIA MANUELA KALIXTO SANCHEZ**, que en ejercicio de las atribuciones que como ciudadana me confiere el artículo 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa de Adición con Proyecto de Decreto** al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los pueblos originarios, llámese así a pueblos y comunidades indígenas asentados a lo largo y ancho de nuestro territorio, mismos que se han caracterizado por su estrecha relación con los territorios que ocupan y la cosmovisión que tienen con los recursos naturales, cuya conservación se ha visto impactada debido al crecimiento que se experimenta día con día la industrialización, ocupación de sus territorios para la construcción de viviendas, centros turísticos, infraestructura como por ejemplo presas, parques eólicos y obras en general que sin una consulta previa a los habitantes de las comunidades, se han llevado a cabo por parte de los gobiernos, lo cual pone en riesgo la preservación de dichas comunidades, mismas que representan nuestros orígenes y cultura, por lo que es inverosímil poner la debida atención sobre el tema y que hacen necesaria la adición de la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con lo cual quedaría subsanada la laguna que existe en dicha Ley, respecto a la consulta indígena.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y que fuese ratificado el 13 de agosto de 1990 por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari, en cuyo artículo 7º a la letra menciona lo siguiente:

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que

ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Además el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso A señala lo siguiente:

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el

pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por lo anteriormente expuesto, insisto en la necesidad imperiosa de adicionar la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a que hoy en día no existe una efectiva consulta previa, considero que las autoridades tanto Estatales como Municipales no han puesto la debida atención al tema, lo cual ha tenido consecuencias negativas ya que como se mencionó con

anterioridad, se han llevado a cabo obras sin consultar a las comunidades indígenas, lo cual vulnera su Derecho Humano a su conservación y preservación.

El objeto de adicionar la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es **NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN** a la Comunidad y/o Pueblo indígena que se pudiera ver perjudicado por un acto de autoridad como puede ser el llevar a cabo un proyecto dentro del área que ocupa, explotando sus recursos naturales que a corto, mediano o largo plazo, afecten de manera irreparable sus derechos y/o subsistencia.

Los beneficios que tendrían las comunidades indígenas con la reforma propuesta serían por ejemplo el hecho de que se abrirían canales de comunicación mismos que facilitarían el acceso a la información transparentando los proyectos que se pretenden llevar a cabo por parte de los gobernantes, y de ser el caso, se leven a cabo considerando la no afectación de los pueblos originarios y que al contrario, sean obras que se lleven a cabo en beneficio de los mismos, sin violentar su cultura y creencias y con ello, garantizar su derecho de autodeterminación.

Además de ello, se deberán tomar en cuenta las disposiciones administrativas contenidas en la realización de aquellas actividades y/o proyectos que debido a las mismas, impliquen un impacto significativo al medio ambiente y a partir de ello, sean adoptadas las medidas necesarias para mitigar, compensar y/o reparar los impactos ambientales adversos.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de que no se ponga en riesgo la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los territorios que ocupan, incluyendo los recursos naturales necesarios para su preexistencia, presento mi propuesta de adición de la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

A continuación incluyo en una Tabla Comparativa mi iniciativa de adición al artículo mencionado en el párrafo que antecede:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
ARTICULO 9°. <i>Serán objeto obligado de consulta:</i>  <i>I. El Plan Estatal de Desarrollo;</i> <i>II. Los planes municipales de desarrollo;</i>	ARTICULO 9°. <i>Serán objeto obligado de consulta:</i>  <i>I. El Plan Estatal de Desarrollo;</i> <i>II. Los planes municipales de desarrollo;</i>

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

**VIII. Aquellas obras o actividades que para su realización:**

**a) Requieran Licencia de uso de suelo y construcción expedida por la Autoridad competente;**

**b) Que afecten asentamientos de una o varias comunidades indígenas, sus usos y costumbres, sus territorios y/o sus recursos naturales;**

**c) Que por su naturaleza impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos;**

**d) Que requieran la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo evaluado y autorizado por la Autoridad competente;**

**El promovente, además de los documentos que presente ante la autoridad competente, para que sea autorizado su proyecto, deberá anexar evidencias por medio de las cuales demuestre fehacientemente, que llevó a cabo las reuniones necesarias (consulta pública) con los habitantes de la comunidad o comunidades que pudieran verse afectadas o beneficiadas con la realización de dicho proyecto, y**

	<i>de ser el caso, determine que actividades pudiera llevar a cabo para prevenir, minimizar los riesgos o remediar las afectaciones al medio ambiente que derivadas de su actividad se generen.</i>
--	---

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo al Artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los planes municipales de desarrollo;
- III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;
- IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;
- V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;
- VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;
- VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención, y

**VIII. Aquellas obras o actividades que para su realización:**

- a) Requieran Licencia de uso de suelo y construcción expedida por la Autoridad competente;
- b) Que afecten asentamientos de una o varias comunidades indígenas, sus usos y costumbres, sus territorios y/o sus recursos naturales;
- c) Que por su naturaleza impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos;
- d) Que requieran la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo evaluado y autorizado por la Autoridad competente;

El promovente, además de los documentos que presente ante la autoridad competente, para que sea autorizado su proyecto, deberá anexar evidencias por medio de las cuales demuestre fehacientemente, que llevó a cabo las reuniones necesarias (consulta pública) con los habitantes de la comunidad o comunidades que pudieran verse afectadas o beneficiadas con la realización de dicho proyecto, y de ser el caso, determine que actividades pudiera llevar a cabo para prevenir, minimizar los riesgos o remediar las afectaciones al medio ambiente que derivadas de su actividad se generen.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

  
**MARIA MANUELA KALIXTO SANCHEZ**